



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 41609/2020 ACUMULADO AL RAL 41709/2020
TJ/V-74214/2019

ACTOR: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)603/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

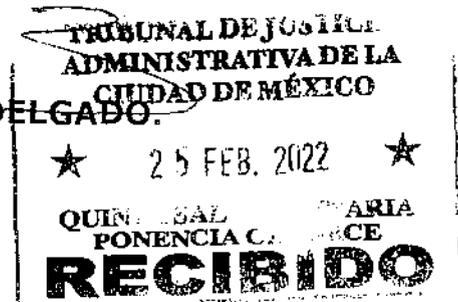
LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-74214/2019**, en **262** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE Y PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 41609/2020 ACUMULADO AL RAL 41709/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

07-11/21

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41609/2020
y RAJ. 41709/2020 (ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/V-74214/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

- EN EL RAJ. 41609/2020. ALINE IVETT BARRÓN ESTRADA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- EN EL RAJ. 41709/2020. SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA CITADA.

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ROSA
MARÍA LULE CRUZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS:
RAJ.41609/2020, interpuesto el veintiuno de septiembre de dos mil veinte por Aline Ivett Barrón Estrada, en su carácter de autorizada de la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y RAJ. 41709/2020, interpuesto el mismo día por el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en representación del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía citada, en contra de la sentencia de fecha doce de agosto de dos mil veinte, dictada en los autos del Juicio de Nulidad número TJ/V-74214/2019.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El día veintidós de agosto de dos mil diecinueve acudió ante este Tribunal: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, a demandar la nulidad de:

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

A) La Resolución Administrativa de fecha **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** emitida dentro del Recurso de Revocación en contra de la Resolución de expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, emitida en el procedimiento administrativo con número **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX**, suscrita por el Titular del Órgano de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México Lic. Jesús Antonio Delgado Arau, a través del cual resolvió CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DE FECHA **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX**, a través de la cual se impuso a la suscrita la sanción administrativa consistente en: *"SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, EN SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (ahora Ciudad de México)".*

La resolución que se recurre a través de este medio no fue notificada el día **DATO P
DATO P
DATO P**
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

B) Como consecuencia del anterior acto administrativo impugnado, el oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

suscrito y firmado por el C. Fiscal Central de Investigación para la Atención de Delitos Financieros, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, Mtro. Edgar Pineda Ramírez, a través del cual hace efectiva en contra de la suscrita la sanción consistente en *SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, EN SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (ahora Ciudad de México)*, establecida en el resolutive CUARTO de la Resolución Administrativa de fecha **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** emitida dentro del Recurso de Revocación en contra de la Resolución del

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

emitida en el procedimiento administrativo con número de expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ordenando su ejecución a partir del

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

La resolución que se recurre en este inciso me fue notificada el **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

(E: día **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** se dictó resolución dentro del procedimiento administrativo número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en el cual se resolvió imponer a la parte actora una suspensión de su empleo, cargo o comisión por el término de quince días, en la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ya que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público durante el período comprendido del diecisiete de mayo de dos mil trece al quince de abril de dos mil catorce, intervino en la Averiguación Previa número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** omitiendo asegurarse de que el denunciante precisara en sus declaraciones si a quien inculpaba era la única persona en su área de trabajo que realizaba la actividad de recepción y entrega del efectivo y si era el encargado de entregar los valores envasados a la **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

Omitió expedir el citatorio al apoderado legal de dicha empresa y ejerció acción penal el día **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** por el delito de robo agravado, sin contar con los elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

Inconforme con lo anterior, **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

interpuso recurso de revocación, mismo que fue resuelto el **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX**, en el cual se confirmó la resolución recurrida.

El día **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** se dictó acuerdo en el cual se ordenó la ejecución de la suspensión decretada a la hoy actora.)

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce admitió a trámite la demanda y corrió los traslados de ley; carga procesal que desahogaron en tiempo y forma los demandados.

TERCERO. El día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve la parte actora realizó su ampliación de demanda.

CUARTO. Mediante oficios que ingresaron a este Tribunal los días diez y dieciséis de enero, así como seis de febrero, todos de dos mil veinte los demandados contestaron la ampliación de demanda.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinte se dictó auto de cierre de instrucción, y se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos, carga procesal que no desahogaron.

SEXTO. Con fecha doce de agosto de dos mil veinte la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal dictó sentencia en el Juicio de Nulidad citado al rubro, señalando en los puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO. Se sobresee el juicio por lo que hace al Acta Circunstanciada derivada del expediente de queja **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** así como por lo que hace al C. Agente del Ministerio Público Visitador que la emitió, por las razones expuestas en el Considerando Segundo.
SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución de **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** emitida en el Recurso de Revocación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** así como la nulidad de la resolución recurrida de **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** emitida en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACION: RAJ.41609/2020 y RAJ. 41709/2020 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-74214/2019

-5-

el procedimiento disciplinario **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
únicamente por lo que hace a la **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX actora en este juicio, por las
razones y para los efectos precisados en el
Considerando Cuarto.

(Los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal determinaron procedente declarar la nulidad de la resoluciones impugnadas al considerar que le asistía la razón a la parte actora, en virtud de que éstas se habían emitido sin la debida fundamentación y motivación, pues no quedó debidamente sustentado que la actora violara lo dispuesto por el artículo 9 Bis, fracción VIII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que:

- No se justificó la necesidad de que el apoderado legal de la parte denunciante precisara si el inculpado era la única persona que realizaba el trámite del efectivo de las diversas áreas de la empresa agraviada.
- No consideró ni analizó los argumentos expuestos por la demandante en su recurso, tampoco valoró la declaración de dicho apoderado ni las declaraciones de los dieciséis testigos, quienes fueron coincidentes en señalar al inculpado como el único que realizaba dicho trámite.
- No sustentó la necesidad de girar citatorio al apoderado de la empresa de valores a fin de que señalara nombre y domicilio de los testigos que prestaron servicio a la agraviada los días de los hechos, máxime si dicho apoderado ya había emitido declaración negando que su empleado, a quien se le atribuyó la firma de los comprobantes de servicio, hubiese recibido el efectivo, pues éste estuvo asignado a un área diversa.
- La demandada omitió considerar que la primera conclusión a la que había llegado el perito calígrafo era que sí provenían del mismo origen gráfico las firmas del inculpado, lo cual respaldaba la hipótesis de que éste había recibido el dinero de los comprobantes de servicio.)

SÉPTIMO. La sentencia citada fue notificada a las autoridades demandadas el tres y ocho de septiembre de dos mil veinte y a la parte actora el nueve del mismo mes y año.

OCTAVO. Inconformes con lo anterior, el día veintiuno de septiembre de dos mil veinte Aline Ivett Barrón Estrada, en su carácter de autorizada de la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, interpusieron recursos de apelación recayéndoles los número de RAJ. 41609/2020 y 41709/2020, respectivamente.

NOVENO. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, en auto del siete de diciembre de dos mil veinte, admitió, radicó y acumuló los recursos de apelación números **RAJ. 41609/2020 y RAJ. 41709/2020**; en virtud de lo anterior, con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se designó como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

DÉCIMO. El día cinco de agosto de dos mil veintiuno se recibieron los autos del Juicio de Nulidad número TJ/V-74214/2019, así como la carpeta relativa a los Recursos de Apelación números RAJ. 41609/2020 y RAJ. 41709/2020, (acumulados) en la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal.

CONSIDERANDO:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACION: RAJ.41609/2020 y RAJ. 41709/2020 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-74214/2019

-7-

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver de los recursos de apelación número **RAJ. 41609/2020 y RAJ. 41709/2020** (acumulados), derivados del juicio de nulidad número **TJ/V-74214/2019**, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. A manera de preámbulo, es preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/V-74214/2019**, siendo estos los siguientes:

"SEGUNDO. Previo al estudio de las cuestiones de fondo, se procede al análisis de las causas de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas, advirtiéndose al efecto que el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al dar contestación al escrito inicial consideró que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en donde se prevé que el juicio ante este es Tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos apareciere que no existen las resoluciones o

actos que se pretenden impugnar, bajo la consideración de que la demandante no exhibió documento alguno con el que acreditara que se ejecutó el registro de la resolución que impugna.

En vista de lo anterior, esta Sala considera que la causa invocada resulta inoperante toda vez que si bien el C. Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, arguyó que la actora no aportó documental alguna con la que acreditara la ejecución de la resolución que impugna, cierto es también que no negó haber procedido a su ejecución, así como tampoco negó haber recibido copia de resolución recurrida por la demandante a fin de proceder a su registro de acuerdo con lo ordenado en su resolutive séptimo, por lo que sus manifestaciones resultan insuficientes para sobreseer el juicio conforme solicita, mayormente porque la circunstancia de que la demandante no aportara constancia de que se hubiese registrado la resolución que combate, no actualiza el supuesto de improcedencia que se invoca, ya que la simple negativa de la autoridad demandada no permite establecer de manera fehaciente e indubitada la inexistencia del referido registro, cuando a que en la resolución impugnada no se ordenó haber del conocimiento del servidor público sancionado el referido acto de registro, sino tan solo la resolución en la que se ordenó, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las competencias jurisdiccionales de este Tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de los actos que las autoridades de la Administración Pública de esta Ciudad dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar.

Consecuentemente, la causal de improcedencia que se analiza resulta inoperante, lo cual encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe, la que el C. Director de Situación Patrimonial de la Dirección de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, quedó vinculada expresamente con los actos inherentes a la ejecución de la resolución cuya nulidad demanda la actora en este juicio.

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./74

DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.- El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades integrantes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción I inciso C) de la Ley del Tribunal de la Controversia Administrativa de Distrito Federal, dispone que serán parte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACION: RAJ.41609/2020 y RAJ. 41709/2020 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-74214/2019

-9-

en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día veintinueve de octubre de dos mil ocho. G.O.D.F. 14 de noviembre de 2008.

Ahora bien, la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía, de la Ciudad de México, solicitó se sobreseyera el juicio aduciendo que no tuvo ninguna intervención en la emisión de la resolución que combate la demandante, además de que ésta no aportó ninguna documental con la que acreditara que se ejecutó dicha resolución, y al efecto invocó lo previsto por los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción I con relación al 37 fracción II incisos a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los cuales considera que no le asiste el carácter de autoridad demandada al no haber emitido la resolución que se impugna en este juicio y tampoco ser autoridad ejecutora de lo ordenado en ella.

No obstante, procede establecer que la causal que se analiza resulta inoperante en razón de que contrariamente a lo que manifiesta la mencionada autoridad, de la resolución recurrida por la demandante se desprende que en su resolutive sexto se le dio intervención en los actos conducentes a su ejecución ya que expresamente se ordenó le fuera notificada dicha resolución a fin de que remitiera constancia de su cumplimiento una vez que el superior jerárquico de la actora le hubiera aplicado la sanción que le fue impuesta.

A mayor abundamiento, al ampliar su demanda la hoy actora manifestó que la Directora General de Recursos Humanos llevó a cabo actos conducentes a la ejecución de dicha resolución, toda vez que no fue emitido su recibo de pago por lo que hacía a la primera quincena de septiembre de dos mil diecinueve y que a su vez le fue descontada la parte proporcional del pago de los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia del total de DP ART 186 LTAIPRCCDMX que debía percibir, ya que solo le fue cubierta la DP ART 186 LTAIPRCCDMX cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX conforme se propuso acreditarlo con las copias de los comprobantes de pago que al efecto exhibió (Folios DP ART 186 LTAIPRCCDMX doscientos diez a doscientos trece de autos), y como a su vez se demostró con la copia certificada de la nómina correspondiente a mencionado mes y año que exhibió a autoridad demandada a requerimiento de la Magistrada Instructora en este asunto (Folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX doscientos cuarenta y cuatro de autos), actualizándose así el supuesto previsto en el artículo 37 fracción I inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México con relación al 37

fracción I de la Ley Orgánica de Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que en éste último se prevé que las Salas Jurisdiccionales de este Tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de los actos que las autoridades de la Administración Pública de esta Ciudad dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, por lo que es inaudable que atribuya el carácter de parte demandada en este juicio.

Consecuentemente, no ha lugar a sobreseer por lo que hace a la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía, de la Ciudad de México al asistirle el carácter de autoridad demandada en este juicio por las razones expuestas.

Por su parte, el Agente de Ministerio Público Visitador demandado al dar contestación al escrito de ampliación de la demanda (foja doscientos treinta y cinco de autos) manifestó que en el acta instrumentada por personal de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, no se determinó en forma alguna la responsabilidad administrativa de la adionante, sino que en ella se mencionaron de manera circunstanciada las irregularidades detectadas en la integración de la Averiguación Previa que tuvo a su cargo, además de que no constituye un acto de molestia ni mucho menos de autoridad porque ésta no crea, modifica o extingue una situación concreta en su perjuicio, ya que no tiene por finalidad la determinación de una responsabilidad administrativa, y que el Acta derivada del expediente de queja FS/ASB/JE2/1071/15-06 no declara afectación alguna a la demandante pues no se transgrede o previene por el artículo 21 Constitucional a referirse éste precepto a la investigación de delitos, más no a las responsabilidades administrativas, máxime por lo que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal regula las facultades de Visitador Ministerial y el personal de la Visitaduría para instrumentar actos en contra de los servidores públicos de la institución cuando se advierten irregularidades en el desempeño de sus funciones.

Al respecto es dable considerar que resulta procedente sobreseer el juicio por lo que hace al Acta Procedente derivada del expediente de queja FS/ASB/JE2/1071/15-06 que se propuso combatir a demandante, ya que actualizarse los sucesos prelistos por los artículos 92 fracción I, 93 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que no constituye propiamente un acto de autoridad susceptible de impugnación, pues si bien se trata de la actuación por la que se da origen al procedimiento disciplinario, cierto es también que en su elaboración no tuvo ninguna intervención el órgano interno de control demandado y su instrumentación no se prevé en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que no constituye un acto dentro del procedimiento disciplinario, por tanto, es dable concluir que en sí misma no declara afectación a la esfera de derechos de la demandante.

Efectivamente, de la resolución que emitió la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía, de la Ciudad de México se desprende que el Acta en mención no fue contemplada como un elemento de prueba y tampoco se fue otorgado valor probatorio, por tanto, no declara afectación alguna a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACION: RAJ.41609/2020 y RAJ. 41709/2020 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-74214/2019

-11-

circunstancia de que se trate de una diligencia previa al inicio del procedimiento disciplinario en la que se hicieron constar las apreciaciones del Agente del Ministerio Público Visitador, resulta intrascendente a la esfera de derechos del demandante toda vez que lo asentado en ella no resultó vinculante para el órgano interno de control.

En consecuencia, **ha lugar a sobreseer el juicio** tanto por lo que hace a la mencionada Acta Procecente, como por lo que hace a la autoridad que la instrumento, el C. Agente el Ministerio Público Visitador demandado en este juicio, lo que encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia que son del tenor siguiente:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 57

ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. NO SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE DA INTERVENCIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU ELABORACIÓN.- El derecho de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional, no se viola por el hecho de que al servidor público no se le haya dado intervención en la elaboración del acta administrativa levantada con motivo de presuntas irregularidades cometidas por éste, ya que en ella sólo se describen una serie de hechos que se dan a conocer al órgano disciplinario para que éste determine si procede o no iniciar un procedimiento en contra del servidor público; y, en su caso, es con la notificación del citatorio para la audiencia de ley cuando se hará de su conocimiento cuáles son las supuestas responsabilidades que se le imputan en su actuar como servidor público, siendo este el momento en el que se le otorga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como el derecho de alegar lo que a sus intereses convenga para desvirtuar tales irregularidades.

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 20

ACTAS DE INSPECCION, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO EN CONTRA DE LAS.- Las actas de inspección por sí mismas no generan perjuicio alguno, pues su contenido queda sujeto a su posterior calificación; es decir, son los antecedentes sobre los cuales la autoridad administrativa dictará su resolución definitiva. Por tanto, en el juicio en contra de dichas actas de inspección, opera la causal de improcedencia prevista por el artículo 71 fracción V, de la Ley que regula este Tribunal.

No advirtiéndose la actualización de alguna otra causal de improcedencia, procede se realice el estudio de las cuestiones de fondo.

TERCERO. La tesis en el presente caso se establece a fin de determinar

si le asiste razón a la demandante al pretenderse declare la nulidad de la resolución que impugnó, en la que se confirmó la resolución que recurrió y en la que se determinó que resultó administrativamente responsable de la conducta que le fue imputada al desempeñarse como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía, de la Ciudad de México, imponiéndose e sanción consistente en una suspensión en el sueldo y funciones por quince días, esto afrente a lo que dispone en sus conceptos de nulidad y lo que al respecto manifestó la autoridad demandada al formular su contestación a esta instancia.

CUARTO. Habiéndose realizado el estudio de los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora en este juicio, así como el manifestado al respecto por el órgano de control interno demandado al formular su contestación a la demanda y una vez analizados los elementos de prueba que obran en el expediente, a los cuales se otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que en el presente caso le asiste la razón a la demandante en consideración de lo siguiente.

Señala la demandante en su tercer concepto de nulidad que en la resolución que impugnó se determinó confirmar la resolución sancionadora que recurrió bajo la consideración de que se encontraba debidamente fundada y motivada al estimar la autoridad demandada que no se violentaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales por que las normas involucradas se ajustaron a la conducta que le fue imputada, por lo que se llegó a la conclusión de que procedía imponer e sanción administrativa ya que la demandante en su carácter de servidor público incurrió en las irregularidades que le fueron atribuidas consistentes en que:

a) Omitió asegurar que el denunciante y apoderado legal de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX precisara en su declaración y en términos del artículo 9 Bis fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si el inculcado era o no la persona y en su área de trabajo realizada o asignada de recepción y entrega de efectivo, si era el encargado de entregar los valores envasados a la empresa DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

b) Omitió expedir citatorio al apoderado legal de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX a fin de que de acuerdo con lo previsto por el artículo 9 Bis fracción XII de Código en cita, formulara su declaración precisando los nombres y domicilios de los empleados que estuvieron asignados para prestar sus servicios a la empresa agraviada al momento de los hechos;

c) Que ejerció acción penal e DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX sin contar con elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito, toda vez que no se tenía acreditado que la firma falsa que obraba en los comprobantes a nombre del empleado de DP ART 186 LTAIPRCCDMX fuera atribuible al inculcado ya que del dictamen pericial se desprende que no se contó con elementos técnicos suficientes para conocer esa circunstancia.

A respecto aduce la demandante que para poder probar de una



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conducta omisiva, debe haber una obligación de hacer precisada en la ley, además de exponerse las razones por las que se haga tal calificación, siendo que en el presente caso la autoridad demandada consideró que **incumplió la obligación** de programar y desarrollar la investigación de acuerdo con lo previsto por el artículo 9 Bis fracción VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal donde se establece el deber de *...VIII. **Asegurar que los denunciantes, querellantes y ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos** motivo de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que corrieron...* (Foja dieciséis de autos), pero que para llegar a tal conclusión la autoridad demandada no realizó un estudio pormenorizado y objetivo de la investigación ya que *...el denunciante expuso ante la autoridad investigadora que el inculpado era quien entregaba el dinero directamente a los empleados de la empresa de traslado de valores...* (Foja diecisiete de autos), además de que las declaraciones de los dieciséis testigos *...son coincidentes al señalar que el probable responsable en su carácter de Jefe de Ingresos de la denunciante ...era el único que recibía el efectivo que le era entregado por diversos encargados de los canales de venta y áreas de cobranza de la compañía ofendida, elaborar el armado de fajillas de distintas denominaciones y preparar el envasado del efectivo y la ficha de depósito bancario para entregarlo a la empresa de traslado de valores* [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), (Foja diecisiete de autos), y con apoyo en estos razonamientos la hoy actora arguye que no se encuentra acreditada la existencia de las conductas que le fueron imputadas al haber sido el querellante y los dieciséis testigos quienes refirieron las circunstancias y los hechos denunciados, por lo que no infringió el supuesto normativo previsto en la fracción VII del artículo 9 Bis del Código en cita.

Asimismo aduce la demandante que **tampoco incurrió** en la infracción al artículo 9 Bis fracción XIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que le atribuyó la autoridad demandada, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XII de esa misma disposición le asiste el deber de Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria, y que de acuerdo con esta fracción **la diligencia de citación al apoderado de la denunciante** resultaba innecesaria al existir elementos de prueba suficientes que en forma concatenada proporcionaron la información que ya había sido referida por el denunciante y los referidos testigos, por lo que sostiene que no incurrió en la omisión que se le atribuyó, pero que sin embargo, la autoridad demandada determinó confirmar la resolución que recurrió al reiterar que fue omisa en ordenar la citación del apoderado de la denunciante, pero *perdiendo de vista el alcance probatorio de los mencionados medios probatorios al no haberlos apreciado en forma conjunta*.

A su vez arguye la demandante que por lo que hace al **acuerdo de ejercicio de la acción penal** por el delito de robo agravado que se le reprocha, al estimar la autoridad demandada que no se encontraba acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, la hoy actora hace notar que tanto al rendir su declaración, como al promover su Recurso Revocación, negó haber cometido una conducta que fuese violatoria de

artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que si bien en el dictamen pericial en grafoscopia de veintisiete de septiembre de dos mil trece se señaló que no se encontraron elementos técnicos que permitieran determinar si las firmas puestas en el apartado de TRANSPORTACIÓN DE VALORES y la copia de diecinueve Comprobantes de Servicio de la empresa DP ART 186 LTAIPRCCDMX ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} provienen o no del mismo origen gráfico que las firmas del inculpaado aportadas para cotejo, cierto es también que en la primera conclusión de ese mismo dictamen se señaló que las firmas puestas en el apartado de REMITENTE sí provienen del mismo origen gráfico que las firmas del inculpaado, por lo que por ese dictamen se corroboró que efectivamente el inculpaado juntó el dinero que respalda cada Comprobante de Servicio por lo que **valorado este peritaje en forma concatenada con los otros elementos de prueba como son la declaración del denunciante, la declaración de los dieciséis testigos y la declaración de apoderado de la empresa de valores** ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} quien manifiesta que las cantidades de dinero respectivas no fueron entregadas a personal de dicha empresa y que tampoco fueron recibidas por el empleado a quien se atribuyó su recepción ya que estaba asignado a otras rutas, **fue que emitió el acuerdo** que se le reprocha a haberlos considerado suficientes para establecer fundamentadamente que el inculpaado llevó a cabo el apoderamiento del dinero sin consentimiento de la ofendida, de ahí que **su actuación no haya sido ilegal** como en forma indebida le fue atribuido por la autoridad demandada pues insiste en que los referidos medios probatorios no fueron valorados en forma concatenada al emitirse la resolución que recurrió.

Finalmente insiste la demandante en que con los elementos de prueba a que hace mención se corrobora la inexistencia de las irregularidades que le fueron imputadas, resultando evidente que la resolución de la autoridad demandada **no se encuentra debidamente fundada y motivada**, por lo que es **ilegítima** en su perjuicio de lo previsto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

En la conducente a dar contestación al escrito inicial la autoridad demandada se pronunció de manera conjunta por lo haberlo tercero, quinto, séptimo, octavo y décimo conceptos de nulidad formulados por la demandante, sosteniendo que la resolución que combate a hoy actor se encuentra debidamente fundada y motivada ya que se determinó que infringió la ley en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por lo que

...se acreditaron las irregularidades que se le atribuyen, con base en los elementos de prueba y consideraciones que concurrieron en el procedimiento administrativo consistentes en las constancias ministeriales de la Averiguación Previa DP ART 186 LTAIPRCCDMX en la que intervino el hoy actor, mismas que fueron vaibadas conforme a derecho...

...resulta trascendente señalar que fueron debidamente analizados y valorados los elementos de prueba que en el procedimiento de responsabilidad administrativa DP ART 186 LTAIPRCCDMX con los cuales este Órgano Interno de Control, tuvo por acreditada la responsabilidad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACION: RAJ.41609/2020 y RAJ. 41709/2020 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-74214/2019

-15-

administrativa en que incurrió la **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** al actuar con desapego a la legalidad y eficiencia, como servidor público de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en detrimento de la pronta y expedita procuración de justicia; infringiendo con su conducta lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...
(Foja ciento ochenta y seis de autos)

Ahora bien en autos obra la resolución recurrida por la demandante, el Recurso de Revocación que promovió en su contra y la resolución emitida al resolver dicho Recurso, de las cuales se desprende lo siguiente:

1. Resolución de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho **emitida en el procedimiento disciplinario DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en la que se determinó que la hoy actora incurrió en la omisión de asegurar que el denunciante precisara, en su declaración si el inculpado era la única persona en su área de trabajo realizaba la actividad de recepción y entrega de efectivo y si era el encargado de entregar los valores envasados a la empresa de valores **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** que a su vez omitió expedir oficio al apoderado de la empresa de valores para que ampliara su declaración y precisara el nombre y domicilios de los empleados que estuvieron asignados para prestar servicios a la empresa agaviada al momento de los hechos y que indebidamente emitió el acuerdo de ejercicio de la acción penal no obstante que no se encontraba acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del imputado porque no se tenía acreditado que la firma falsa que obraba en los Comprobantes de Servicio fuera atribuible al inculpado; y para determinar que la demandante efectivamente incurrió en tales irregularidades la autoridad demandada se apoyó los elementos de prueba que desprendió de la copia certificada de la referida indagatoria, en particular la **razón** del diecisiete de mayo de dos mil trece por la que la demandante hizo constar que recibió y agregó el informe de la policía de investigación de veintinueve de abril de dos mil doce; **constancia** de cinco de septiembre de dos mil trece relativa a comparecencia del apoderado de la agravada por la exhibió diversos documentos; **fe de documentos** del cinco de septiembre de dos mil trece por la que la demandante hizo constar que tuvo a la vista los originales de diversos recibos de pago de sueldo del inculpado, de los que ordenó su devolución; **oficio** de veintisis de septiembre de dos mil trece suscrito por la demandante por el que solicitó la intervención de perito en documentoscopia y grafoscopia con relación a las firmas que aparecen en diecinueve Comprobantes de Servicios; **razón** de trece de septiembre de dos mil trece por la que se hizo constar que se giró oficio solicitando la intervención de peritos a la Coordinación General de Servicios Periciales; **dictamen pericial** en grafoscopia de veintisiete de septiembre de dos mil trece en el que se determinó que no se contó con elementos técnicos que permitieran determinar si las firmas correspondientes con el rubro **TRANSPORTACIÓN DE VALORES** y al cabe de diecinueve Comprobantes de Servicios de la empresa de valores provenían o no del mismo origen gráfico que las firmas que se exhibieron para constar; **razón** del diez de octubre de dos mil trece por la que la demandante hizo constar que recibió y agregó el dictamen pericial; **ampliación de declaración** del apoderado de la empresa agravada quien manifestó que recibió los originales de los

recibos de pago de sueldo realizados al inculcado) y acuerdo de quince de abril de dos mil diecinueve de ejercicio de la acción penal, y con apoyo en estas constancias, la autoridad demandada estableció en su resolución que llegó a la convicción de que la actora "...incumplió su deber de programar y desarrollar la investigación, prevista en el artículo 9Bis fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos..." (Foja ciento ochenta reverso de autos).

También se desprende de la resolución recurrida, que al analizar la autoridad demandada la declaración rendida por la demandante al comparecer al procedimiento disciplinario, esta negó haber incurrido en falta administrativa ya que de los imputaciones formuladas en su contra, se desprende que se trató de una diferencia de criterios jurídicos, además de que durante la integración de la Averiguación Previa procedió al análisis tanto las declaraciones rendidas, como los documentos exhibidos, así como de las declaraciones de los testigos quienes fueron los habientes en referir al probable responsable como el único que recibía el efectivo de la empresa agravada, pues le era entregado por diversos encargados de los canales de venta y áreas de cobranza de la empresa, y que a su vez era quien elaboraba e imprimía de las facturas de distintas denominaciones y preparada e ingresada del efectivo y ficha de depósito bancario para entregarlo a la empresa de valores, por lo que la hoy actora hizo notar que le fue oñate en su escrito de denuncia y los testigos en sus declaraciones refirieron las circunstancias de los hechos investigados, de ahí que no se actualicen las supuestas omisiones que se le reprochan.

Al valorar esta declaración, la autoridad demandada determinó negar razón a la demandante e insistió en que incurrió en las irregularidades que le fueron imputadas porque no se contó con elementos técnicos para determinar que la firma falsa que aparece en las Comprobantes de Servicio de la empresa de valores correspondiera con la caligrafía de inculcado, asimismo negó alcance y valor probatorio a la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el expediente disciplinario, así como a la presuncional que ofreció la demandante.

2. Recurso de Revocación promovido por la demandante el siete de mayo de dos mil diecinueve en cuyo tercer agravio hizo valer sustancialmente que la resolución emitida en el procedimiento disciplinario carecía de fundamentación y motivación por no existir las irregularidades que le fueron imputadas ya que sólo se trató de una diferencia de criterios entre lo advertido por la demandante y la autoridad demandada, y que se violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia porque el órgano interno de control basó su resolución en los pruebas que sólo quiso corroborar y no en forma íntegra y concatenando los elementos de prueba existentes en el expediente, por lo que dejó de valorar las declaraciones, documentos, testimonios, iniciales y el criterio de Magistrado Unitario de la Novena Sala Penal dentro del Toca 669/2014, lo obstante que estas permiten presumir fundadamente que su actuación como investigadora fue correcta y apegada a derecho, cumpliendo con el mandato constitucional de investigar los delitos, por lo que se violó en su perjuicio el principio de tipicidad ya que la conducta realizada que se estimó irregular debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón, puesto que la autoridad sólo puede hacer lo que expresamente le está permitido, y al no haber cumplido con tales requisitos se determinó en forma ilegal su responsabilidad, por lo que solicitó fuera revocada la resolución que recurrió.

3. Resolución de DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX, emitida en el **Recurso de Revocación DP ART 186 LTAIPRCCDMX** promovido por la demandante, de la que se desprende que al analizar el tercer agravio la autoridad demandada determinó que las manifestaciones formuladas por la actora resultaban insuficientes para revocar la resolución que recurrió ya que se encontraba debidamente fundada y motivada, sin que se hubiese violentado en perjuicio de la actora lo previsto por los artículos 14 y 16 constitucionales al haberse ajustado escrupulosamente a la norma legal en la que encontró su fundamento la conducta desarrollada pues en la resolución recurrida se señalaron de manera clara las razones por las que se consideró que con su actuación la hoy actora transgredió lo previsto en las diversas disposiciones que al efecto citó, entre ellas los artículos 9 Bis fracciones VI, XI y XII y 122 párrafos primero y segundo de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y artículo 47 fracciones XXI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y describió las irregularidades que atribuyó a la hoy actora.

4. Copia certificada del expediente disciplinario al cual fue agregada copia de la indagatoria en cuya integración intervino la demandante, de la que se desprende que la empresa agraviada formuló su denuncia por escrito (Foja treinta y siete del Tomo de pruebas), la cual fue ratificada por el apoderado de la denunciante y asimismo exhibió los diecinueve Comprobantes de Servicio en cuya elaboración intervino el inculpado (Foja ciento seis del Tomo de Pruebas); también se desprende que el apoderado de la empresa de valores **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** formuló su declaración y presentó como testigo al empleado de dicha empresa quien describió el procedimiento que sigue para la recolección y traslado de valores, y negó haber prestado el servicio a la empresa agraviada por haber estado asignado a diversa ruta, e igualmente negó como suyas las firmas que aparecen en los referidos Comprobantes de Servicio (Foja ciento setenta y uno del Tomo de pruebas); por otra parte, se advierte que obran dos dictámenes periciales caligráficos rendidos por el perito de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, siendo que en el primero de estos concluyó que las firmas que aparecen en los Comprobantes de Servicios que corresponden con el rubro **TRANSPORTACION DE VALORES** no habían sido puestas por el empleado de la empresa de valores (Foja trescientos sesenta y dos del Tomo de pruebas), en tanto que en el segundo dictamen concluyó primeramente que las firmas que aparecen en los referidos Comprobantes de Servicio bajo el rubro de **REMITENTE**, sí correspondían con las firmas del inculpado, y como segunda conclusión estableció que no se contó con elementos técnicos suficientes para determinar si las firmas que resultaron falsas correspondían con la caligrafía del inculpado (Foja cuatrocientos cuarenta y uno del Tomo de pruebas); y consta a su vez que efectivamente diversos testigos declararon prestar sus servicios para la empresa agraviada y que con motivo de sus funciones entregaban el efectivo que se recaudaba al inculpado en su

carácter de Jefe de Ingresos y preparaba su envasado para su posterior depósito.

En vista de lo anterior, procede establecer que en el presente caso le asiste razón a la demandante al pretender se declare la nulidad de la resolución que imputa pues como lo hizo notar fue emitida sin la debida fundamentación y motivación ya que la autoridad demandada determinó confirmar la resolución que recurrió bajo la consideración de que resultó responsable administrativamente de las omisiones que le fueron atribuidas, así como de haber emitido el acuerdo de ejercicio de la acción penal, al estimar que con dichas actuaciones la demandante infringió lo previsto por el 9 Bis fracciones VIII y XIII y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal con relación a lo previsto por el artículo 47 fracción XXI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, donde se prevé:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 9 Bis. Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

...

VIII. Asegurar que los denunciantes, querrelantes o ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivo de la denuncia o queere a y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;

...

XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciantes, queere antes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;

...

Artículo 122. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictivo según lo determine la ley pena.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como elementos un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

...

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACION: RAJ.41609/2020 y RAJ. 41709/2020 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-74214/2019

-19-

Artículo 47. *Todo servidor público tendrá las obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:*

XXII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*

Efectivamente, la autoridad demandada confirmó la resolución recurrida por la demandante pero sin exponer los razonamientos concretos y circunstancias particulares por los que fuera dable concluir que la actuación de la demandante hubiese sido violatoria de las disposiciones antes transcritas y por tanto constitutiva de falta administrativa, esto en razón de que no quedó sustentado que efectivamente hubiese vulnerado lo previsto por el artículo 9 Bis, fracción VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que no se justificó la necesidad, pertinencia o relevancia para la acreditación de cuerpo del delito que el apoderado de la denunciante precisara si el inculpado era la única persona que realizaba la recepción del efectivo de las diversas áreas de la empresa agraviada, armaba las fajillas y preparaba el envasado del efectivo y ficha de depósito para ser entregado a la empresa de valores, pues no consideró, ni analizó los argumentos expuestos por la demandante en su Recurso, ni valoró la declaración del apoderado de la empresa agraviada, así como tampoco las declaraciones de los dieciséis testigos no obstante que de tales declaraciones se desprende que habían sido coincidentes en señalar únicamente al inculpado como la persona que recibía el efectivo, elaboraba las fajillas, y preparaba su envasado para ser entregado a la referida empresa de valores, ya que en lo conducente fue por demás omisa.

En el mismo orden, al dictar resolución en el Recurso de Revocación la autoridad demandada omitió justificar las razones por las que sustentara la infracción al artículo 9 Bis, fracción XIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que atribuyó a la demandante, toda vez que no sustentó la necesidad o relevancia de haberse girado citatorio al apoderado de la empresa de valores a fin de que señalara el nombre y domicilio de los empleados de su representada que hubieran prestado el servicio a la agraviada en los días de los hechos, mayormente porque conforme lo hizo valer la hoy actora en su Recurso, el apoderado de la empresa de valores ya había emitido declaración negando que el empleado de su representada a quien se atribuyó la firma que obró en los Comprobantes de Servicio hubiese recibido el correspondiente efectivo y que tampoco había sido entregado a su representada, toda vez que el aludido empleado estuvo asignado a diversa área en los días de los hechos. No obstante, de la resolución impugnada se desprende que con relación a esta declaración la autoridad demandada tampoco formuló valoración alguna.

Por otra parte, con respecto a la infracción al artículo 122 del Código en cita que se atribuyó a la demandante con motivo del acuerdo de ejercicio de la acción penal que emitió, esto bajo la consideración de que no quedó acreditado el cuerpo del delito en

vista de la conclusión del perito calígrafo, procede establecer que tal apreciación no quedó sustentada toda vez que la autoridad demandada omitió a su vez considerar la primer conclusión de la que llegó el perito en el sentido de que las firmas correspondientes con el rubro de REMITENTE de los referidos Comprobantes de Servicios, si provenían del mismo origen gráfico que las firmas de inculpada, y no obstante que la hoy actora insistió en su Recurso en que con ese dictamen pericial se corroboraba que el inculpada recibió el dinero que respaldaba cada Comprobante de Servicios.

Luego entonces, si la autoridad demandada omitió exponer las razones, motivos y circunstancias particulares por los que justificara que lo procedente era confirmar la resolución recurrida, procede establecer que su sola apreciación en torno a la omisión de las diligencias cuya omisión reprochó a la demandante, así como con respecto a la falta de acreditación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpada basándose tan solo en una conclusión de uno de los peritajes calígrafos practicados, evidenció insuficiente fundamentación y motivación para determinar que la hoy actora incurrió en responsabilidad administrativa, al no haberse tomado en cuenta las diversas diligencias realizadas en la indagatoria y la que se refirió la demandante en su tercer agravio, lo que refleja que las actuaciones que se atribuyeron a la demandante como constitutivas de falta administrativa se basaron en una apreciación y en la interpretación de la autoridad demandada sobre la actualización o no de los supuestos normativos que estimó infringidos, es decir, es cuestiones de criterio que en sí mismas no dan cuenta de una conducta administrativamente reprochable, lo que permite determinar que indebidamente la autoridad demandada confirmó la resolución emitida en el procedimiento disciplinario, por lo que procede se declare la nulidad, así como la nulidad de la resolución recurrida y por consecuencia deberán quedar sin efecto los actos inherentes a su ejecución.

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia:

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior TCADF
Tesis: S.S./J./1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento de Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, o sea, que en un caso específico se concilien los hipótesis normativas, requisitos y las circunstancias que se considerarse como debidamente fundadas y motivadas el acto de autoridad.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987, G.O.U.D.F., junio 29, 1987



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACION: RAJ.41609/2020 y RAJ. 41709/2020 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-74214/2019

-21-

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala de conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 25 de noviembre de 1999. G.O.D.F., diciembre 2, 1999

En las relatadas circunstancias, se declara la nulidad de la resolución de doce de julio de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revocación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, así como la nulidad de la resolución recurrida de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho emitida en el procedimiento disciplinario **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** únicamente por lo que hace a la **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX actora en este juicio, con fundamento en los artículos 96, 97, 98, 100 fracción IV y 102 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en consecuencia, quedan obligadas las autoridades demandadas a **restituirle en el goce del derecho** que le fue afectado, por lo que la C. Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México deberá dejar sin efecto legal alguno y hacerlo del conocimiento de las autoridades a que se refirió en los resolutivos sexto y séptimo de la resolución emitida en el procedimiento disciplinario a fin de que el Fiscal Central de Investigación para la Atención de Delitos Financieros de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México deje sin efectos el oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México deberá proveer lo que corresponda a fin de que se pague a la demandante las cantidades correspondientes al salario y por concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia correspondientes a la primera quincena de septiembre de dos mil diecinueve que le fueron retenidos en ejecución de lo ordenado en la mencionada resolución, y el C. Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México deberá dejar sin efecto el registro que hubiese realizado en ejecución de lo ordenado en la misma resolución recurrida y cuya nulidad se declara en esta sentencia, lo que deberán realizar en un plazo de **QUINCE DIAS** contados a partir de que esta sentencia quede firme."

TERCERO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Este Pleno Jurisdiccional procede al

estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, los cuales se analizan de forma conjunta dada la estrecha vinculación de los argumentos que en los mismos se exponen, sin que lo anterior genere lesión a los derechos de la parte apelante, puesto que se analizarán todos los puntos materia de controversia en forma congruente y exhaustiva, determinación que encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 167961, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de dos mil nueve, con número de tesis VI.2º.C. J/304, que a la letra dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito puedan realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

CUARTO. ESTUDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.

41609/2020. En este contexto, señala la autorizada de la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su único agravio del Recurso de Apelación número **RAJ. 41609/2020**, lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- Le causa agravio la resolución recurrida, toda vez que declaró infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer en su oficio de contestación de demanda, haciendo un indebido estudio de las constancias existentes en autos, ya que la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México no emitió ni impulsó la resolución controvertida.
- La autoridad recurrente que no emitió la sanción que se controvierte por lo tanto se actualiza lo dispuesto por los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y debe revocarse la sentencia apelada, pues no intervino de forma directa e indirecta en la emisión del acto administrativo impugnado.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional es **INFUNDADO** el agravio en estudio de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas:

Del análisis que se realiza a la resolución de fecha **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** dictada en el expediente administrativo número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** se aprecia en el Punto Resolutivo Séptimo, lo siguiente:

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCI
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCI

SÉPTIMO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico de los servidores públicos sancionados, haya aplicado la sanción correspondiente.

En este sentido, de acuerdo a la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de

Justicia de esta entidad federativa es uno de los encargados de ejecutar la sanción impuesta a la actora; por lo que en términos del artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene el carácter de ejecutora, y por ende, fue legal no decretar el sobreseimiento del juicio por lo que a él respecta.

En este contexto, son INFUNDADOS los argumentos expuestos, ya que contrario a lo manifestado por la recurrente el Director General de Recursos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, es autoridad ejecutora y la decisión de considerarla de tal forma dependió del contenido de las constancias existentes en autos, específicamente de la resolución controvertida, siendo aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, número S.S./74, que a la letra señala:

“DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.- El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio."

QUINTO. ESTUDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 41709/2020. Manifiesta el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control, Interno en el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su Recurso de Apelación, lo siguiente:

- La A quo violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 90 fracciones I y II, y 100 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que si fueron debidamente analizadas y valoradas las pruebas que se aportaron en el procedimiento administrativo número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) ya que con ellos se concluyó que la actora incurrió en una conducta contraria a la legalidad y eficiencia.
- De las constancias que integran el expediente administrativo incoado a la actora se puede apreciar que ésta incurrió en diversas irregularidades en el desempeño de su cargo, violando con ello lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 3 fracción IV, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, 6 fracción XXVII, del

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 9 Bis, fracciones VIII, XII, XIII y 122 párrafos primero y segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el diverso 47 fracciones XXI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que incurrió en diversas irregularidades por las cuales se le inició procedimiento y posteriormente se le sancionó, tal como puede observarse de la resolución impugnada.

- La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se sancionó a la parte actora con base en elementos de prueba con los cuales se acreditó su conducta.
- Contrario a lo sustentado por la Sala Ordinaria sí se analizaron y valoraron debidamente todas y cada una de las pruebas que obraban en el expediente, así como los alegatos que hizo valer la parte actora, haciendo un estudio exhaustivo de las mismas, sin que con ellas se desvirtuara la conducta imputada, o al contrario, sin violentar el principio de presunción de inocencia.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional es **INOPERANTE** el agravio que hace valer la parte recurrente, por lo siguiente:

Como se puede apreciar de la sentencia recurrida, la A quo declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas toda vez que no se había comprobado que la actora violara lo dispuesto por el artículo 9 Bis, fracción VIII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACION: RAJ.41609/2020 y RAJ. 41709/2020 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-74214/2019

-27-

- No se justificó la necesidad de que el apoderado legal de la parte denunciante precisara si el inculpado era la única persona que realizaba el trámite del efectivo de las diversas áreas de la empresa agraviada.
- No consideró ni analizó los argumentos expuestos por la demandante en su recurso, tampoco valoró la declaración de dicho apoderado ni las declaraciones de los dieciséis testigos, quienes fueron coincidentes en señalar al inculpado como el único que realizaba dicho trámite.
- No sustentó la necesidad de girar citatorio al apoderado de la empresa de valores a fin de que señalara nombre y domicilio de los testigos que prestaron servicio a la agraviada los días de los hechos, máxime si dicho apoderado ya había emitido declaración negando que su empleado, a quien se le atribuyó la firma de los comprobantes de servicio, hubiese recibido el efectivo, pues éste estuvo asignado a un área diversa.
- La demandada omitió considerar que la primera conclusión a la que había llegado el perito calígrafo era que sí provenían del mismo origen gráfico las firmas de inculpado, lo cual respaldaba la hipótesis de que éste había recibido el dinero de los comprobantes de servicio.

En este contexto, como puede apreciarse el recurrente en el agravio en estudio sólo hace un señalamiento general pues manifiesta que la Sala Ordinaria no valoró debidamente la conducta imputada a la actora así como las pruebas aportadas en autos, pero no ataca ninguno de los razonamientos expresados por la Sala Primigenia, y si bien es cierto que los artículos 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que regulan lo relativo al recurso de apelación, no exigen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los agravios se haga con formalidades rígidas y solemnes, también lo es que el recurrente debe expresar la causa de pedir, aunque sea en

forma sencilla, pero clara, señalando cuál es la lesión o agravio que estima le causa la determinación recurrida y los motivos que generaron dicha afectación, con el fin de que este Pleno Jurisdiccional pueda avocarse a su estudio, situación que en el presente caso no aconteció, pues como puede observarse del único agravio que hace valer el recurrente, en éste únicamente señala que no se valoraron debidamente las pruebas, pero no expresa de forma específica los motivos por los cuales considera qué alcance probatorio tenían éstas y la forma en cómo debieron valorarse por la Sala Primigenia, y al no hacerlo la determinación tomada por la A quo no es apegada a derecho.

Es aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, correspondiente al mes de enero de dos mil siete, página dos mil ciento veintiuno, cuyo rubro y texto referencial siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.-Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACION: RAJ.41609/2020 y RAJ. 41709/2020 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-74214/2019

-29-

una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

En las relatadas consideraciones, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/V-74214/2019**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE :

PRIMERO. Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver los recursos de apelación números RAJ.41609/2020, interpuesto el veintiuno de septiembre de dos mil veinte por Aline Ivett Barrón Estrada, en su carácter de autorizada de la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y RAJ. 41709/2020, interpuesto el veintiuno de septiembre de dos mil veinte por el Subdirector de

Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en representación del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha doce de agosto de dos mil veinte, dictada en los autos del Juicio de Nulidad número TJ/V-74214/2019.

SEGUNDO. Los agravios expuestos por los recurrentes en los recursos de apelación números RAJ. 41609/2020 y RAJ. 41709/2020 (ACUMULADOS), resultaron ser infundados e inoperantes, respectivamente, de acuerdo a lo dispuesto por los Considerandos Cuarto y Quinto de este fallo, por lo tanto, se confirma la sentencia de fecha doce de agosto de dos mil veinte.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de los recursos de apelación números



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACION: RAJ.41609/2020 y RAJ. 41709/2020 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-74214/2019

-31-

RAJ.41609/2020 y RAJ. 41709/2020 (ACUMULADOS), como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.